

CAPRICHOSA APRECIACIÓN DEL GENERAL ALMAZÁN SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

De las memorias del general Juan Andreu Almazán, que ha estado publicando desde hace largo tiempo el diario *El Universal*, espigamos el párrafo que en seguida insertamos, porque contiene, a nuestro humilde entender, una apreciación falsa y caprichosa de la Constitución de Querétaro, que se impone rectificar.

Dice el general Andreu Almazán: “En resumidas cuentas debemos acusar a la Constitución de 1917 de que políticamente ha sido funesta para nuestra mal llamada República y que todo ciudadano que tenga vergüenza debe exigir a como haya lugar que sea reformada fundamentalmente de modo que garantice la igualdad y separación de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

El artículo 49 de nuestra Constitución vigente, igual, en lo esencial, al artículo 50 de la Carta Magna de 1857; prescribe que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y prescribe, además, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo

individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29.

El artículo 50 de la Constitución de 57, se inspiró en disposiciones semejantes de la Constitución norteamericana de Filadelfia y de la Francesa de 1791, las que, a su vez, se inspiraron en la doctrina jurídica de Montesquieu, eminente jurista del siglo XVIII, que descompone y secciona la soberanía del Estado, en los tres departamentos o poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Los insignes Constituyentes de 1857, con el noble y patriótico propósito de prevenir que el titular del Ejecutivo de la República se convirtiera en dictador, como lo había sido tiempo atrás el general Antonio López de Santa Anna, a quien combatió y venció la revolución de Ayutla, de la que dimanó el Congreso Constituyente de 1857, al redactar el articulado concerniente al Poder Ejecutivo, procuró reducir hasta el mínimo las facultades de éste, y, en cambio, amplió aquellas concernientes al Poder Legislativo, estableciendo así un desequilibrio que, en realidad, subordinaba el Ejecutivo al Legislativo.

Por ello, el presidente Juárez, en busca del equilibrio de ambos poderes, presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de ley mediante la cual se creaba el Senado de la República, organismo que moderaría el impulso de acción de la Cámara de Diputados, ya que el nuevo organismo estaría integrado por ciudadanos de mayor edad que los diputados, y por tanto, de mayor experiencia y práctica en los negocios. Además, con el establecimiento del Senado, se enmendaría el error cometido por los legisladores de 57, consistente en haber creado una república federal, sin cámara federal, o sea, sin Senado.

La inteligente iniciativa del presidente Juárez fue resuelta, favorablemente, ya cuando el ilustre patricio había muerto.

La Constitución de 1857, progenitora de la actual en su estructura política, no estableció poderes rigurosamente independientes entre sí, sino que creó, en primer término, cierta supremacía del Legislativo sobre el Ejecutivo; y en segundo,

prescribió relaciones de colaboración estrecha entre los tres poderes de la Unión.

Así, por ejemplo, vemos que el artículo 73 de la Constitución de 57, en sus fracciones, I, II, III, XI y XII concede al Legislativo facultades de carácter ejecutivo, en la forma siguiente: en la fracción I, para admitir nuevos estados o territorios en la unión federal; en la fracción II, para erigir los territorios en estados; en la fracción III, para formar nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes; en la fracción XI, para crear y suprimir empleos de la Federación; y, en la XII, para declarar la guerra.

Las facultades anteriores las conserva el Legislativo en la Constitución vigente, aunque con variación de los números del artículo y sus fracciones.

En cambio, el Ejecutivo tiene encomendadas facultades de orden Legislativo, como lo son, por ejemplo, las siguientes: el artículo 72, fracciones incisos A, B y C, le conceden el derecho de vetar cualquier proyecto de ley que haya sido aprobado por ambas Cámaras, en la inteligencia de que, si el propio Ejecutivo no tuviere observaciones que hacerle, lo publicará inmediatamente; pero si lo desechare en todo o en parte, será devuelto a la Cámara de su origen, donde deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo, además de esas facultades legislativas, tiene las consignadas en el artículo 85, fracciones XIII y XV de la Constitución de 57, que pasaron a la de 17, con los números XII y XIV del artículo 89, de las cuales, la primera o sea la XII, faculta al ejecutivo para facilitar a las autoridades judiciales los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones; y la segunda, o sea la fracción XIV, concede al Ejecutivo el ejercicio de una facultad de tipo judicial como la anterior, consistente en autorizarlo para conceder indultos, conforme a

las leyes, a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios.

Por cuanto atañe al Poder Judicial, son escasas las facultades de índole ejecutiva o legislativa que le asigna la Carta Magna, habida cuenta, seguramente, de sus funciones específicas que se patentizan en la obligación que tiene de amparar a las personas contra actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales o de conservar o restablecer en caso de ruptura, el equilibrio del régimen federal, cuando la Federación vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o cuando éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo demás, esa colaboración o interdependencia entre los tres poderes, ya se comentaba desde que Montesquieu hizo conocer su doctrina jurídica relativa a la soberanía popular.

En la obra de Hamilton, Madison y Hay (*El Federalista a la Nueva Constitución*), se pueden leer los conceptos que en seguida se copian, los cuales fueron emitidos por esos distinguidos juristas en los años de 1787 y 1788.

“El oráculo que siempre se cita y consulta sobre esta cuestión (la división de poderes), es el célebre Montesquieu. Si no es el autor de este inestimable precepto de la ciencia política tiene, por lo menos, el mérito de haberlo expuesto y recomendado eficazmente a la atención de la humanidad. Tratemos primeramente de fijar lo que quiero expresar sobre este punto.

”La Constitución británica fue para Montesquieu lo que fue Homero para los críticos de la poesía épica. Así como éstos, han considerado la obra del bardo inmortal como el modelo perfecto del que deben deducirse los principios y reglas de la épica, con arreglo al cual deben juzgarse todas las obras similares, así este gran crítico político parece haber estimado a la Constitución británica como la norma o, para usar su propia expresión, como el espejo de la libertad política; y por eso extrajo de ella, en la forma de verdades elementales, los principios característicos de su sistema. Para tener, pues, la certeza de no

malinterpretarlo en este caso, acudamos a la fuente original de la máxima.

”El examen más ligero de la Constitución británica nos obliga a percibir que los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial de ningún modo se hallan totalmente separados y diferenciados entre sí. El magistrado ejecutivo forma parte integral de la autoridad legislativa. Sólo él posee la prerrogativa de concluir tratados con los soberanos extranjeros, los cuales, ya firmados y con la salvedad de ciertas limitaciones, tienen la fuerza de los actos legislativos. Todos los miembros del departamento judicial son nombrados por él, pueden ser destituidos por él con la aprobación de ambas Cámaras del Parlamento, y componen, cuando quiere consultarlos, uno de sus consejos constitucionales. Una rama del departamento legislativo forma otro gran consejo, consejo constitucional del jefe ejecutivo, así como, por otra parte, es el único depositario del poder judicial tratándose de acusaciones contra altos funcionarios, y está investido de la jurisdicción suprema en apelación y otros casos. Además los jueces tienen tanta conexión con el departamento legislativo, que frecuentemente asisten a sus deberes.

”Si examinamos las constituciones de distintos Estados encontramos que pese a lo enfático y, en ciertas ocasiones a lo absoluto de los términos con que se ha establecido este axioma, no hay un solo caso en que los departamentos del poder se hayan conservado completamente aislados y distintos. Nueva Hampshire, cuya Constitución fue la última que se redactó, parece haber comprendido la imposibilidad e inoportunidad de impedir toda posible mezcla de dichos departamentos, y hasta ha hecho una salvedad a la doctrina, al declarar “que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben mantenerse tan separados e independientes unos de otros, como lo permita la naturaleza de un gobierno libre; o en cuanto sea compatible con la sucesión de relaciones que ata a todo el edificio constitucional con un lazo indisoluble de unidad y concordia.”

La Constitución Federal de los Estados Unidos, previene un aislamiento absoluto del Ejecutivo y Legislativo, pero la fuerza de la necesidad ha impuesto el establecimiento de relaciones íntimas de cooperación entre aquellos dos poderes, quebrantándose de tal forma el principio teórico de la separación de los mismos.

Entre nosotros ya se ha visto que desde la Constitución de 1857, y antes si se quiere, desde la de 1824, se han adoptado relaciones de colaboración o interdependencia entre los tres poderes de la Unión, sin que por ello se menoscabe la integridad e igualdad de los poderes que siguen separados, tal como lo preconiza la doctrina política que dio origen a esa sabia distribución de la soberanía popular.

En consecuencia, resulta injusto acusar a la Constitución de 1917 de que, políticamente, ha sido funesta para la República; y resulta, asimismo injusto excitar a los ciudadanos a que exijan a como haya lugar, es decir, hasta por medio de la violencia, la reforma fundamental de la Carta Magna vigente, de modo que garantice la igualdad y separación de los tres poderes de la Unión.

Inútil excitativa que ningún ciudadano cuerdo atenderá, pues el decurso de nuestra vida constitucional ha patentizado que las relaciones de colaboración entre los tres poderes de la Unión, no entrañan ni desigualdad ni confusión, sino por lo contrario, armónico desarrollo de las instituciones nacionales.

La excitativa de referencia nos recuerda aquel desorbitado juicio que contra la Constitución de 17, hiciera en su tesis profesional de abogado, un alumno de la Escuela Libre de Derecho en abril de 1918, tesis que mereció la aprobación del jurado reaccionario que la estudió.

Decía el aludido abogado en cierne: “El artículo 27 es tan disolvente, tan alarmante y tan peligroso, que un nuevo cuartelazo o asonada contaría con la opinión, con sólo que alzase esta bandera: ¡Abajo el artículo 27! y este corolario: ¡Abajo la Constitución de 17! ¡Viva la Constitución de 57!”

Han transcurrido 40 años desde que la reacción conservadora hizo conocer profusamente esa excitativa, y nadie, durante ese lapso; se ha levantado en armas enarbolando la disparatada bandera que creara la imaginación poco fértil de un inexperto leguleyo sectarista.

La Constitución de 17, como obra humana que es, contiene imperfecciones, mas no las que pretende atribuirle el general Almazán. Esas imperfecciones las irá corrigiendo la experiencia derivada de la aplicación constante y sincera del Código Constitucional; y en cuanto atañe a sus aciertos, sea la voz autorizada del licenciado don Adolfo López Mateos, la que exprese el concepto legal y la estimación patriótica que le merecen: “La Constitución de 1917 reafirmó el régimen democrático, representativo y federal, y la división de poderes; consignó las libertades individuales y las fortaleció como garantías, para respetarlas y hacerlas respetar; inició la era del constitucionalismo social, al través de los artículos 27 y 123, llevando al agro el derecho del hombre a la tierra y practicando en la industria la tutela de los trabajadores. La Constitución de 1917 es el compendio de nuestra historia y la pauta de nuestro futuro”.

Tenemos pues, la plena seguridad de que la excitativa del general Almazán recibirá la repulsa de la ciudadanía mexicana, por su falta absoluta de razón y sobra de pasión política.

